

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Banco Popular de P.R.

Peticionario

vs.

Pablo E. Pérez-Ríos
t/c/p Pablo Pérez Ríos

Recurrido

KLCE201500612

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Sobre: Cobro de
Dinero, Ejecución de
Hipoteca por la Vía
Ordinaria

Civil Núm.
A CD2014-0225

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) y solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 22 de abril de 2015 y notificada el 24 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI).¹ En ella, el TPI decretó el desistimiento por el BPPR de la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria presentada por éste.

Examinado el expediente ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, revocamos la Sentencia apelada por los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 17 de noviembre de 2014 el BPPR presentó la demanda de epígrafe ante el TPI en contra del Sr. Pablo Emilio Pérez Cruz. A

¹ El BPPR presentó un recurso de *certiorari* solicitando la revocación de la Resolución emitida por el TPI mediante la cual declaró sin lugar la moción de reconsideración presentada por éstos. Sin embargo, el dictamen del cual procede recurrir ante este Foro es la Sentencia emitida por el Foro primario el 22 de abril de 2015 por lo que realmente el recurso ante nos se trata de una apelación.

esa misma fecha se emitió el correspondiente emplazamiento. La persona contratada para diligenciar el emplazamiento presentó declaración jurada el 12 de diciembre de 2014, notificada al TPI en igual fecha, mediante la cual indicó que el Sr. Pérez Cruz falleció e hizo constar el nombre de su viuda e hijos.

El 19 de diciembre de 2014 el TPI emitió Resolución mediante la cual tomó conocimiento del fallecimiento del demandado y ordenó que se procediera con la sustitución de la parte. Presentada la “Moción de Sustitución de Parte” dentro del término reglamentario, el 25 de febrero de 2015 el TPI ordenó al BPPR a presentar la demanda enmendada y los correspondientes proyectos de emplazamiento. El 13 de abril de 2015 se radicó la demanda enmendada y los proyectos de emplazamiento.

El 17 de abril el BPPR presentó moción mediante la cual solicitó el emplazamiento por edicto del Sr. Pablo Pérez Rivera, hijo del fallecido, por razón de que desconocía su dirección física y postal. En consecuencia, el 21 de abril de 2015 el TPI ordenó al BPPR a acreditar mediante declaración jurada la última dirección del Sr. Pablo Pérez Rivera para resolver la solicitud presentada.

Al día siguiente, 22 de abril de 2015, el TPI emitió la Sentencia de la cual se apela y, a tenor con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, determinó que el BPPR no diligenció el emplazamiento de la demanda radicada el 17 de noviembre de 2014 dentro del término reglamentario, así como tampoco solicitó prórroga para ello sustentada en verdadera justa causa. Por ende, dispuso que “se tiene a la parte demandante por desistida de la demanda en cuanto al demandado, sin perjuicio”. (Bastardillas omitidas) Además, el 24 de abril de 2015, día en que se notificó la Sentencia apelada, el TPI emitió “Orden” mediante la cual no autorizó la demanda enmendada presentada por el BPPR conforme la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil.

Inconforme con la Sentencia emitida, el 28 de abril de 2015 el BPPR presentó moción de reconsideración la cual fue declarada sin lugar mediante Resolución emitida el 28 de abril de 2015 y notificada el 1 de mayo del mismo año. En su Resolución, el TPI dispuso lo siguiente:

El tribunal autorizó el 20 de febrero de 2015 (dentro de los 120 días contados a partir del 17 de noviembre de 2014) la presentación de la demanda enmendada y los proyectos de emplazamientos. Sin embargo, no fue sino hasta el 13 de abril de 2014 (habiendo transcurrido en exceso los 120 días desde el 17 de noviembre de 2014) que presentó la demanda enmendada y los proyectos de emplazamientos. Ello, habiendo transcurrido en exceso el término de 120 días, Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil. [...]

(Ap., pág. 27)

Nuevamente inconforme, el 13 de mayo de 2015 el BPPR acudió ante este Foro intermedio y planteó la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, al ordenar el archivo de la demanda radicada por entender que no se había emplazado al demandado dentro de los ciento veinte (120) días que dispone la Regla 4.3 (C) de Procedimiento Civil.

-II-

La controversia ante nos plantea un asunto sustantivo relacionado con las garantías mínimas del debido proceso de ley de raíz constitucional. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, a la pág. 720 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que mediante el emplazamiento los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, a la pág. 863 (2005). El fin principal del emplazamiento es brindar correcta y suficiente notificación a la persona demandada para que advenga en conocimiento “que se ha instado una acción judicial en su contra, para así garantizarle su

derecho a ser oído y defenderse”. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137 a la pág. 142 (1997).

La jurisdicción sobre la persona tiene el efecto de obligar al demandado a cumplir con el dictamen que el tribunal emita. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*, a la pág. 863. Cuando el tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la persona, la reclamación debe ser desestimada “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, a la pág. 63 (1989). Esto, pues al ser una exigencia del debido proceso de ley, se requiere una “estricta adhesión” a los requisitos del emplazamiento. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*, a la pág. 863. Los tribunales deben ser “celosos guardianes del ejercicio de su jurisdicción”, por lo que se requiere poseer jurisdicción sobre la materia y sobre la persona para poder ejercitar la autoridad judicial. *Shuler v. Shuler*, 157 DPR 707, a la pág. 718 (2002).

Un demandado puede hacer una alegación o comparecer ante un tribunal sin necesariamente someterse a la jurisdicción del mismo. La mera comparecencia de la parte demandada no confiere al tribunal jurisdicción sobre su persona, sino que la persona habrá de realizar un “acto sustancial que le constituya en una parte en el pleito”. *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 DPR 714, a la pág. 719 (2009); *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, a las págs. 930-931 (1997).

Por su parte, en la Regla 4.3 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, se dispone lo siguiente:

.

(c) *El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta*

la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado, de forma oportuna, una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar Sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto, tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

.

Las Reglas de Procedimiento Civil fueron enmendadas en 2009 y entraron en vigor desde el 1 de julio de 2010. El propósito de las mismas es facilitar el acceso a los tribunales y el manejo adecuado de los procesos judiciales, de manera que se garantice la “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Particularmente, la Regla 4.3 (c), *supra*, vigente modificó el término a 120 días para diligenciar el emplazamiento. Este cambio propende a desalentar la inacción de los litigantes al diligenciar los emplazamientos y, a su vez, limitar la discreción del Foro de Primera Instancia para conceder prórrogas en el diligenciamiento de los emplazamientos.

La Regla 4.3 (c), *supra*, establece diáfananamente que, transcurrido el término dispuesto para el diligenciamiento del emplazamiento sin que se haya llevado a cabo, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Un subsiguiente incumplimiento en el diligenciamiento del emplazamiento conlleva una adjudicación en los méritos, es decir, una desestimación con perjuicio.

Ahora bien, la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que establece lo siguiente:

Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la

realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas.

En vista de que la Regla 68.2, *supra*, no excluye de su aplicación a la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*, es lógico colegir que el nuevo término de ciento veinte (120) días establecido en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, puede extenderse al corroborarse la existencia de justa causa para ello, a pesar de su lenguaje taxativo. Con relación a esto, Cuevas Segarra expone que “[e]l promovente de una solicitud para prorrogar el término para diligenciar el emplazamiento viene obligado a justificar con referencia a hechos y circunstancias la razón o motivo para haber dejado transcurrir los términos de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil”. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. Ed., Publicaciones JTS, 2011, T. I, pág. 315.

Por su parte, Hernández Colón expone que la solicitud de prórroga que acredite la justa causa para extender el término para emplazar debe ser presentada antes de vencerse el término original, es el único mecanismo reconocido para extender dicho término, habida la existencia de hechos y circunstancias meritorias. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 230. El texto de la nueva Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, persigue el objetivo de derogar expresamente “la mala práctica de obtener prórrogas *sub silentio* para el diligenciamiento de los emplazamientos con la

presentación de la demanda, para luego solicitarlos”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 317.

Más importante aún, se le ha reconocido a los tribunales la facultad para prorrogar el término para diligenciar los emplazamientos cuando ya ha vencido el término, siempre y cuando la parte solicitante haya demostrado justa causa para ello y no exista abuso de discreción por parte del tribunal. *Id.*, pág. 318. Como vemos, solamente cuando se haya acreditado de forma fehaciente la existencia de circunstancias meritorias para ello es que se activa la discreción de los foros de instancia para prorrogar este término. Se ha establecido que el ignorar la aludida Regla u olvidarse del término prescrito no constituye justa causa. *Id.*, pág. 319. Tampoco se considera justa causa la inadvertencia o negligencia del abogado de alguna parte. *Id.*

-III-

En el caso de autos, el BPPR presentó la demanda de epígrafe el 17 de noviembre de 2014. A esa misma fecha el tribunal expidió el emplazamiento de la parte demandada, el Sr. Pablo Emilio Pérez Cruz. Sin embargo, durante el término provisto para el diligenciamiento del emplazamiento, se llegó a conocer que dicha parte demandada había fallecido, lo cual fue debidamente notificado ante el TPI antes de culminado dicho término. Ante ello, el TPI ordenó al BPPR a proceder con los trámites correspondientes para la sustitución de la parte demandada. Posteriormente, el BPPR presentó “Moción de Sustitución de Parte”, la cual fue acogida por el TPI y por lo que el 25 de febrero de 2015 el foro primario ordenó al banco a presentar la demanda enmendada y los correspondientes proyectos de emplazamiento. Dicha Orden fue acatada por el BPPR el 13 de abril de 2015.

Así las cosas, el 22 de abril de 2015 el TPI dictó la Sentencia apelada y determinó que el BPPR no diligenció los emplazamientos dentro del término establecido en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que habían transcurrido más de 120 días desde presentada la demanda el 17 de noviembre de 2014.

Según se desprende de lo anterior, el TPI acogió la solicitud de sustitución de parte presentada por el BPPR y ordenó a enmendar la demanda y presentar los correspondientes proyectos de emplazamiento. Es decir, dicha Orden se dictó a raíz de la constancia del TPI sobre la nueva identidad de la parte demandada. Mediante dicha Orden, en términos prácticos el TPI prorrogó el término para diligenciar los emplazamientos y es desde ese momento que comienza a transcurrir nuevamente el término. Debido a la evidente dejadez del BPPR al presentar la demanda enmendada y los proyectos de emplazamientos cerca de dos meses con posterioridad a la Orden del TPI, no podemos permitir que este tiempo sea uno de gracia que le otorga una ventaja injustificada en la preparación de su caso. Por tanto, luego de realizado el análisis integral de las disposiciones procesales pertinentes, entendemos que corresponde en justicia que el término para diligenciar los emplazamientos comience a transcurrir en el momento que el TPI dictó la Orden aludida.

Así, tomando como punto de partida el 25 de febrero de 2015, día en que se hizo constar la identidad de los nuevos demandados y se ordenó al BPPR a presentar la demanda enmendada y los proyectos de emplazamiento, al momento de dictarse la Sentencia apelada no habían transcurrido los 120 días reglamentarios para el diligenciamiento de los emplazamientos. Por tanto, resulta improcedente la desestimación de la demanda de epígrafe por incumplimiento con el diligenciamiento del emplazamiento del demandado fallecido y sustituido. Además, se

dispone que para los efectos del término de 120 días para diligenciar los emplazamientos, no se contará el tiempo transcurrido desde la radicación del presente recurso de apelación hasta la notificación de esta Sentencia.

Por último, debemos destacar que no es la primera vez que en las sentencias emitidas por el TPI se “da por desistida a la parte demandante” por incumplimiento con la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha regla establece claramente que ante un primer incumplimiento lo que procede es una desestimación sin perjuicio, siendo ésta con perjuicio ante un segundo incumplimiento.

-IV-

Por lo fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla para la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones